

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de  
Ley 11600*

*Art. 1º*

Modificarse el artículo 2 del Decreto-Ley 7314/67, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2: A los fines de la presente ley se entenderá por establecimiento privado asistencial a todo aquél que, dependiendo de la actividad privada, se halle destinado a la realización de acciones de fomento, protección o recuperación de la salud, aplicación de radiaciones ultravioletas (U.V.), rehabilitación física o mental de enfermos recuperados, así como de albergue y embargo social de niños, mujeres y ancianos."

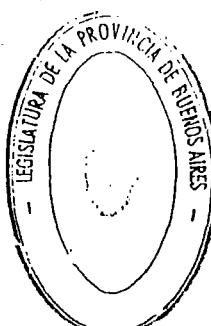
ARTICULO 2: Los establecimientos dedicados a la aplicación de radiaciones ultravioletas que a la fecha de la publicación de la presente ley se hallaren en funcionamiento, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su reglamentación para cumplimentar los requisitos que la misma establezca.

ARTICULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de diciembre, del año mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURIO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO IBAGI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDUARDO ROMA  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

DR. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires